



Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 851.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

»La REINA (Q. D. G.) conformándose con el dictámen de la comision clasificadora, se ha dignado conceder el carácter de Catedrático propietario de Instituto en la asignatura de latin y castellano, á D. Cayetano Martin y Carrasco preceptor que ha sido en Aranda de Duero, con opcion á ser colocado oportunamente en la enseñanza De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos. Burgos 11 de enero de 1847.—Mariano Muñoz y Lopez.

Número. 850.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

»La REINA (Q. D. G.) conformándose con el dictámen de la comision clasificadora, se ha dignado conceder á D. Marcos Morante, preceptor que ha sido de Melgar de Fernamental, el caracter de Catedrático propietario de latin y castellano, con opcion á ser colocado oportunamente en alguno de los Institutos de 2.^a enseñanza. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos. Burgos 11 de enero de 1847.—M. Muñoz y Lopez.

Número 844.

La Direccion general de la Caja Nacional de Amortizacion con fecha 4 del actual me ha remitido para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia el anuncio siguiente:

Por Real orden de 25 de Agosto último se ha servido S. M. (Q. D. G.) disponer se proceda á la renovacion general

de las Rentas del tres por ciento, en razon de haberse consumido todos los cupones que tenian, en el vencimiento de 31 de diciembre próximo pasado.

La Direccion ha tomado todas las disposiciones convenientes para activar los trabajos que han de producir estas operaciones, con el fin de evitar los perjuicios que al público se causarían, si se les detuvieran en las Oficinas sus títulos por un tiempo indeterminado. En su consecuencia lo ha ordenado de tal modo, que no excederá de quince días el período que trascurra entre el acto de presentar los títulos viejos y recibir los nuevos en su equivalencia, acordando ademas las disposiciones siguientes:

1.^a La presentacion de los títulos se hará en las Oficinas de la Caja los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana, desde las diez hasta las dos de la tarde, bajo carpetas dobles que se facilitarán al público en la porteria del mismo Establecimiento por solo su coste. No se admitirán las que se presenten sin estar en todo conformes con los modelos que se hallarán de manifesto en el piso bajo de las Oficinas de la Caja. Los títulos se taladrarán en presencia del mismo interesado que los presente.

2.^a La renovacion se verificará por Series, por el orden con que se vayan haciendo los respectivos llamamientos, sin que en ningun caso se admitan las carpetas que contengan mas títulos que de una Serie. Estos se presentarán con un endoso á su respaldo que diga: *A la Caja Nacional de Amortizacion para la renovacion.*

3.^a La Direccion pondrá oportunamente en conocimiento del público el dia en que tendrá principio la presentacion de los títulos, y desde entonces se recibirán las carpetas de las Series que sucesivamente vayan llamándose.

4.^a No se admitirá ninguna carpeta que no venga firmada por la misma persona que endosa los títulos á favor de la Caja.

5.^a Los nuevos títulos con sus cupones desde 1.^o de enero de 1847, se devolverán por la Tesorería de la Caja á las mismas personas que hubiesen presentado los antiguos, ó á aquellos en quienes legalmente hubiesen recaído sus derechos, previas las justificaciones necesarias en casos semejantes.

6.^a La devolucion á que se refiere el artículo anterior, ten-

drá efecto á los quince días contados desde la presentación de los créditos al canje, sin que esta promesa impida el acortar el plazo en cuántos casos sea posible. Madrid 1.º de enero de 1847.

Y en cumplimiento de lo prevenido por la referida superioridad, se hace saber al público por medio de dicho periódico oficial para conocimiento de los interesados acreedores. Burgos 7 de enero de 1847.—Santiago de la Azuela.—Insértese M. Muñoz y Lopez.

Número 853.

Instrucción pública.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.), con el dictámen de la Comision clasificadora de catedráticos, se ha servido conceder á D. Santiago Lustamante y Escalante, preceptor de latinidad, el carácter de Catedrático propietario, con opcion á ser colocado en alguno de los Institutos del Reino, con destino á la asignatura de latin y castellano. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la del interesado.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para el debido conocimiento. Burgos 12 de Enero de 1847.—Mariano Muñoz y Lopez.

Número 726.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunicó en 20 del corriente la Real orden que sigue: «Debiendo terminarse el día 30 del presente mes el arriendo de las rentas de la sal, conforme á lo pactado en el contrato celebrado al efecto entre la Hacienda pública y la empresa arrendataria, S. M. la Reina se ha servido mandar que adopte V. S. con la debida anticipacion, las disposiciones convenientes para hacerse cargo de dicha renta con arreglo al mismo contrato el 1.º de Diciembre próximo, y para que desde este día se administre por cuenta de la Hacienda con sujecion á las órdenes, instrucciones y reglamentos que regian cuando se entregó á la empresa, sin perjuicio de las mejoras que convenga introducir, y que propondrá V. S. á este ministerio, siempre que sus facultades no le permitan adoptarlas desde luego.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Cumpliendo esta direccion lo que previene la preinserta Real orden, ha acordado, como medidas preliminares que han de servir de base á la administracion, las reglas siguientes aprobadas tambien por el Gobierno de S. M.

1.ª Al hacerse en 1.º de Diciembre próximo la entrega de las fábricas de sal á los administradores que se nombrarán, y de los que oportunamente dará á V. S. aviso esta direccion, precederá por parte de esa intendencia la del inventario de 1841 que existe en la seccion de contabilidad, y por él y previas las formalidades que para los alfolies se establecen en la regla 11.ª, se irán haciendo cargo de los edificios, utensilios, vasos, eras, canales y demas efectos de fabricacion, espendicion y escritorio que consten en aquel documento, anotando las diferencias de mas ó de menos que se hallen, y procediendo á su valoracion como se dispone respecto á los alfolies.

2.ª El reconocimiento de edificios y fábricas será objeto

de un detenido exámen por los péritos que elegirán los administradores de la Hacienda y de la empresa, y de él constará si las obras ejecutadas por esta, conforme con la condicion 8.ª de su contrato y presupuestos en los inventarios de entrega en 1841, se han hecho como corresponde, y si se hallan en el buen estado que deben tener, ó en otro caso qué desperfectos ó defectos tienen y el estado en general que presentan; si son necesarias obras en ellas, cuáles y qué coste pueden tener, procediéndose ademas en esto con entera sujecion á las condiciones del contrato del arriendo para no irrogar perjuicios ni á la Hacienda ni á la empresa.

3.ª En el recibo de sales se atenderá: primero, á que estas sean limpias y de tan buena calidad como las que se entregaron; y segundo, á que se haga por repeso en donde las existencias y el local lo permitan, y por cubicacion en donde no sea posible aquel, ó hubiese de ser muy costoso. Para la cubicacion se observará el método siguiente: regularizar en lo posible la figura geométrica de los montones, cojer una medida de uno ó de dos pies cúbicos, llenarla de sal y pesarla; medir en seguida la extension de la pila por largo, alto y ancho, por pies y sus fracciones; deducir el sólido, y este dará los pies cúbicos que haga, los cuales multiplicados por el número de libras que haya dado el regulador arrojarán el resultado.

4.ª Las fábricas dependerán de la direccion general en toda su parte administrativa, y sus gefes remitirán originales á la misma los inventarios y las actas de entrega de sales que se formen, quedándose con copias autorizadas para los usos que puedan convenir en dichos establecimientos.

5.ª El resguardo de fábricas y de espumeros se compondrá del que en el día existe bajo la base de la plantilla que será remitida á V. S. oportunamente por la direccion; cuya advertencia le servirá de gobierno para que desde luego, y por medio de los administradores, excite V. S. el celo de aquel á fin de evitar todo descuido en el servicio.

6.ª Los administradores subalternos de Rentas estancadas reemplazarán á los de alfolies, y V. S. desde luego reclamará de la seccion de contabilidad de esa provincia las copias de los inventarios de entrega que se formaron en 1841, y las pasará á la administracion de provincia para que esta remita á cada punto la del inventario que corresponda, y pueda servir de comprobante al recibo y entrega que en 1.º de Diciembre próximo haga la empresa.

7.ª En la capital se hará cargo del alfoli ó alfolies el guardaalmacen de efectos estancados, auxiliado por el fiel de aquel ó de aquellos que en la misma se crea.

8.ª Si existen en esa provincia mas alfolies que los entregados al tiempo del arriendo, como respecto á los nuevos no pudieron hacerse entonces los correspondientes inventarios, el administrador subalterno, ó sino lo hubiese una persona de confianza que V. S. nombre, se hará cargo de todas las existencias en sales y efectos que constituyen el almacén, previo inventario y tasacion de los últimos que harán los péritos que se nombren por los mismos administradores del alfoli y por la empresa, para los efectos á que haya lugar.

9.ª Si el número de alfolies fuese menor, bastará que el administrador de Estancadas lo anote en el inventario respectivo de cada uno de los suprimidos, con la fecha de la supresion, para acordar despues lo conveniente.

10.ª La variacion de punto de un alfoli no obstará para la entrega, y se hará esta como si fuese en el que existía cuando la empresa lo tomó; pero esta circunstancia se expresará por nota.

11.ª El día 1.º de Diciembre próximo á las ocho en punto de su mañana, previo aviso que el día anterior se pasará al administrador que en cada alfoli tenga la empresa, el de Estancadas, acompañado de escribano que dé fe,

se personará en el punto del despacho público, y se hará cargo desde aquel momento de la expedición de la sal; y sin que de modo alguno se embarace la venta, se hará cargo por inventario el mismo administrador de Estancadas: primero, de todos los efectos que constituyan el almacén, hallense ó no comprendidos en el de 1841, con la conveniente expresión del estado de uso y del valor que aquellos tengan en la actualidad á juicio de los peritos de que trata la regla 8.^a; segundo, de las sales existentes por repeso, si este fuese posible; y cuando no, permitira la intervención al de la empresa, sobrellevando los almacenes y concurrendo al despacho ambos administradores.

12.^a El número de fanegas de sal que haya en 1.^o de Diciembre será el cargo de efectos para el administrador de Rentas.

13.^a Las sales que lleguen en el acto del repeso, ó con posterioridad á él, y hubiesen salido de la fábrica antes del 1.^o de Diciembre, se anotarán como aumento al cargo citado en la regla que precede.

14.^a Luego que se haya concluido el inventario de entrega, que firmarán los administradores de rentas y de la empresa, exigirá el primero copia duplicada, que remitirá á la administración de Estancadas de esa provincia para que, redactando los de todos los alfolíes, envíe á esta dirección uno general, con el V.^o R.^o de V. S. y las observaciones que estime convenientes, tanto respecto á la exactitud de la entrega, como á las diferencias que haya en especies y efectos, valor de estos, estado del local si es de la Hacienda pública, y si en él se hicieron obras por cuenta de la misma, según el desperfecto que tuviese al tiempo de la entrega á la empresa.

15.^a La administración de Estancadas, enterada por los inventarios de entrega de las existencias que resulten en cada alfolí, almacén y depósito, abrirá sobre ellas una cuenta á cada administrador de Rentas de aquellos puntos y entregará á cada uno de estos un librete foliado y rubricado en que anote por primera partida la sal existente en 1.^o de Diciembre, y en que se vayan anotando también en seguida sin intermisión las que en lo sucesivo recibirá, y otro en que se espese la venta diaria y se anoten igualmente las guías que se expidan para sacar sal fuera del punto de residencia del alfolí, con espresión del número, cantidad, persona, vecindad y punto de destino.

16.^a Practicadas dichas operaciones, la administración de Estancadas, de acuerdo con los administradores de alfolíes, se informará de las probabilidades del consumo en cada alfolí; y si hubiese necesidad de aumentar las existencias de sal, dará parte á esta dirección de la cantidad que se conceptúe necesaria hasta el 1.^o de Mayo próximo, para disponer lo conveniente á su envío, sin perjuicio de ir formando el cálculo para el consumo anual, que se considerará de Mayo á Mayo, y deberá estar remitido á esta dirección precisamente para el 1.^o de Marzo.

17.^a Como las reglas para la expedición de la sal y su recibo en alfolíes no han variado en nada de las que existían al tiempo de entregarse la renta á la empresa, la dirección previene á V. S., para que á su vez lo haga á todos los empleados de esa provincia que se cumplan las disposiciones dictadas sobre el particular.

18.^a Habiendo demostrado la experiencia lo perjudicial que han sido al Estado los abonos por razón de mermas establecidos anteriormente, tanto en conducciones como en almacenes, y que dichas mermas se evitan con una buena administración y con el esmero de los encargados de recibir y esponder la sal, se entenderán derogadas las disposiciones que tratan de esta materia, señalando el 1 por 100 de las ventas que se realicen en los alfolíes como compensación de dichas mermas, y por razón de gastos de alma-

cen: pero los encargados serán responsables de la totalidad de las sales que reciban.

19.^a Siendo los toldos, dependientes de los alfolíes y expendedurías al por menor, el medio mas económico y espedito para facilitar el consumo, asegurará V. S. por medio de un anuncio en el Boletín oficial de la provincia á todos los que en el día 1.^o de Diciembre existan con este encargo, la rehabilitación de su licencia para continuar en lo sucesivo bajo las mismas bases y condiciones que lo obtienen, sin perjuicio de que se extiendan aquellos cuanto sea posible en proporción al vecindario en donde estuviesen establecidos.

20.^a Conviniendo á la buena administración que las sales que se saquen de un alfolí para cualquiera otro punto fuera del en que aquel esté situado, vayan acompañadas de la guía correspondiente siempre que excedan de una arroba, dispondrá V. S. que, por ahora, y hasta tanto que la dirección acuerde lo conveniente sobre este punto, se espidan gratis por los administradores las espresadas guías impresas ó manuscritas, pero llevando una numeración correlativa, y sentándolas en los libros de ventas con la conveniente expresión para los efectos que puedan convenir.

21.^a De las ventas semanales que ejecute cada alfolí se dará parte á la administración de provincia, cuya oficina redactará los de todos los alfolíes, formando un estado general de dichas ventas, el que remitirá á esta dirección por el primer correo, sin perjuicio de formar también la cuenta mensual, de la que igualmente se mandará un duplicado á esta misma dirección.

22.^a Como en 1.^o de Diciembre debe cesar el resguardo que la empresa tiene en costas y fronteras, dispondrá V. S. que los puestos que aquel cubra se reemplacen con el de carabineros, á cuyo efecto tomará V. S. los conocimientos necesarios para evitar el contrabando que de otro modo podría hacerse.

La dirección dicta á V. S. por ahora las reglas que preceden, sin perjuicio de irle comunicando las disposiciones que sucesivamente acuerde por conveniencia de la administración, y de que V. S. proponga las demás que puedan contribuir al mismo fin; expresándose al margen de esta circular las fábricas puestas en elaboración y los alfolíes que tiene establecidos la empresa en esa provincia, que son los mismos en que se continuará la venta por la Hacienda pública.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1846. Diego Lopez Ballesteros.—Sr. intendente de la provincia de...

NUMERO 835.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar con fecha 28 de diciembre último, me dice lo siguiente:

» S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar Prior del Tribunal de Comercio de esa Capital para el año próximo de 1847 á D. Juan Armans, Cónsul del mismo á D. Patricio Lucio y sustituto de Cónsul á D. Eulogio Antonio de la Puente, sujetos todos comprendidos en las ternas remitidas por V. S. en 7 del actual. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes acompañando los títulos espeditos á los interesados, quienes los recibirán oportunamente, despues de haber llenado los requisitos que previene el Código de Comercio.

Lo que he dispuesto insertar en el boletín oficial, para los efectos consiguientes.

Burgos 4 de Enero de 1847.—Mariano Muñoz y Lopez.

Habiendo sido robada en la villa de Valderas una yegua de las señas que á continuacion se expresan, encargo á las autoridades de mi dependencia en esta provincia, procedan á averiguar si en alguno de los pueblos de la misma se presenta alguna persona con la citada yegua, y en tal caso la detengan y la remitan á mi disposicion con toda seguridad. Burgos 4 de enero de 1847. = M. Muñoz y Lopez.

Señas de la yegua.

Edad 14 años, cerrada, alzada 6 cuartas y media, pelo negro, preñada, tiene una cornada ya cicatrizada debajo de la espaldilla izquierda; vociblanca. Insértese.

Número 846.

D. Luis de los Rios, Caballero Cruz y Placa de la Real y Militar orden de S. Hermenegildo, Brigadier de la armada Nacional y Comandante Militar de Marina de la provincia de Santander &c.

Hago saber: que el dia 6 de febrero próximo y hora de las 11 de su mañana en la villa de Quintanar de la Sierra ante el caballero Juez de 1.^a instancia de Aranda de Duero comisionado por el Tribunal y á virtud de Real orden de 28 de Octubre último, se rematarán judicialmente en el mejor postor, 125 Toneles llenos de Brea con peso de 10 arrobas cada uno. = 14 id. de la misma clase arpados, y vertida por el suelo mucha parte de la Brea que contenian y alguna porcion en ellas mismas sin que por lo tanto pueda fijarse su peso, tasados á real cada arroba. = Tambien los mismos 139 toneles llenos y 100 vacios, valuados á 3 y 4 rs. respectivamente uno con otro. = Asi mismo como 31500 duelas y tabletas de pino para la construccion de toneles tasadas en 70 rs. el millar. = Igualmente 650 mazas de latas para arillos de los toneles próximamente tasadas en 5 rs. y 5 mrs. el mazo. = Y por último 3 artesones de pino de regular tamaño para recibir la Brea, tasados á 10 rs. cada uno. Las personas que quieran comprar todo lo espresado, concurran el dia, hora y sitio designados donde se les admitirán las proposiciones que hicieren siendo arregladas, rematándose por fin en el mas ventajoso postor bajo las condiciones que estarán entonces de manifiesto y pueden verse antes en el oficio del presente escribano. Dado en Santander á 8 de enero de 1847. = Luis de los Rios. = Por mandado de S. S. Dr. Ilario Lasso de la Vega. Insértese M. Muñoz y Lopez.

Número 852.

D. Lorenzo Cobo de la Torre, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de esta Capital y Juez de primera instancia de la misma.

Por la presente, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Cristoval Pagalday y la que se dice muger de este Petra Arcoaga, que no tienen vecindad ni residencia fija en pueblo alguno, pero que procedentes de las provincias vascongadas se han hallado en Escoriaza, Petoño y otros puntos y que el Cristoval es natural de Sarriño, para que dentro del término de nueve dias á contar desde hoy se presenten en la cárcel pública de esta capital á disposicion del juzgado de primera instancia de la misma y en clase de presos, con el objeto además de prestar una declaracion y responder á los cargos que contra los dos resultan en la causa que me hallo instruyendo contra su hija Maria Pagalday y D. Felix Carranza de esta vecindad, sobre delito de bigamia, apercibidos de que no verificándolo, se les declarará por contumaces y rebeldes, por su ausencia se entenderán las diligencias á ellos concernientes con los estrados del tribunal y sufrirán el perjuicio á que haya lugar; para todo lo cual libro el presente en Burgos á 11 de genero de 1847. = Lorenzo Cobo de la Torre. = Por mandado de S. S. Manuel Izquierdo. = Insértese, M. Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

El Sr. Licenciado D. José de la Vega y Concha, Abogado de los Tribunales de la Nacion del Ilustre Colegio de la Ciudad de Santander y Juez de 1.^a instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido que de ser así cierto el infrascrito escribano dá fé

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes y emolumentos que constituyen la capellanía, que en la parroquial de Pedrosa del Principe fundaron por encargo de Pedro Escribano Estébanez los SS. Provisores de este Arzobispado y el Alcalde de la misma villa, que en la actualidad posee D. Juan Guadilla para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia comparezcan á deducirle en este juzgado por medio de procurador con poder bastante bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Castrogeriz á 2 de enero de 1847. = José de la Vega y Concha. = Por su mandado. = Pedro Arze Vazquez. Insértese. M. Muñoz y Lopez

Número 845.

En el pueblo de Villaño del partido de Villarcayo, se halla una vaca, custodiada por la Justicia de él con las señas siguientes: edad 4 años, color atasugado, cornamenta corvada, con cierta señal de mano en la oreja izquierda; y para que pueda llegar á noticia de su dueño, se inserta en el Boletin oficial. Villaño 31 de Diciembre de 1846. = Plácido de Salazar. = Insértese, Mariano Muñoz y Lopez.

TRATADO TEORICO-PRACTICO

de las atribuciones de los alcaldes

escrito por

DON MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA.

Abogado del ilustre Colegio de esta Ciudad.

Esta obrita de grande interés para los Alcaldes y tenientes de Alcalde, escribanos, secretarios de Ayuntamiento de los pueblos &c. comprende la doctrina de todas las atribuciones judiciales de los Alcaldes, con muchas notas y advertencias para su buen desempeño, deducidas del derecho comun y con numerosos formularios para todas las diligencias.

Constará de un tomo en 8.^o mayor de 130 á 160 páginas, que verá la luz pública á mediados de febrero.

Los que se suscriban hasta el 1.^o de dicho mes pagarán 6 rs. en toda España remitiéndose por el correo franco de porte: A los libreros se les darán gratis seis ejemplares por cada 25 que pidan, su precio en venta será de 8 rs. para las provincias y siete en Burgos. En Aranda se suscribe en el comercio de D. Leandro Mateo, y en esta Ciudad en la libreria de Villanueva.

Número 849.

CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

Rs. on.

Han ingresado en este dia. 2440
Se han devuelto á solicitud de interesados. »

Por el Director de Semana, Raymundo Moreno. = Insértese. Mariano Muñoz y Lopez.

IMPRESA DE VILLANUEVA